

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00358-01
DEMANDANTE: ALBERTO MANUEL GARAVITO VILLADIEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)¹, el señor Alberto Manuel Garavito Villadiego y su núcleo familiar, actuando por intermedio de apoderada presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, deprecando la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones físicas y mentales sufridas por el señor Alberto Manuel Garavito Villadiego mientras se encontraba vinculado como miembro del Ejército Nacional.

¹ Acta individual de reparto visible a folio 78 cuaderno principal.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

Sostuvo que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control, puesto que las acciones que causaron los daños a la víctima directa fueron el disparo de arma de fuego que impactó en su humanidad y la colisión que sufrió con un vehículo, hechos que tuvieron lugar los días 10 de febrero de 2000 y 1º de agosto de 2004, respectivamente, fechas éstas a partir de las cuales se debe contar el término de caducidad del medio de control de la reparación directa para reclamar los perjuicios irrogados, término que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencido.

Asimismo consideró que ni la promoción de tutelas, peticiones y la elaboración de la calificación de pérdida de la capacidad laboral tienen incidencia en el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Anota que en la sentencia de tutela resuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en fecha 22 de septiembre de 2011, a favor del actor, se estableció que el demandante conocía los daños producidos, por cuanto en las pretensiones de dicha acción constitucional indicó que sus *“condiciones no dan espera debido a las condiciones en que se encuentra afectada la salud por las lesiones y secuelas que presenta el accionante con ocurrencia de la prestación del servicio militar a que había sido asignado como soldado profesional”*.

En ese orden, concluye que para la fecha de la sentencia de tutela, esto es, 22 de febrero de 2011, el accionante tenía claro conocimiento de los daños que se le produjeron a raíz de los sucesos en los que resultó víctima mientras ejercía la actividad militar, lo que confirma que no fue a partir de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que conoció el daño, pues tal evaluación solo vino a determinar la gravedad de un daño que ya existía y que el demandante Alberto Manuel Garavito Villadiego conocía.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad concedida para ello, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

² Minuto 2:47 del DVD.

³ Minuto 8.45 del DVD.

Argumenta que se debe tener en cuenta que el fallo de tutela fue proferido el 22 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual resolvió ordenar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, dispusiera lo pertinente a efectos de calificar al demandante a través de la junta médica laboral que, obviamente evaluaría las lesiones del accidente y determinaría los aspectos por los cuales se podría determinar su incapacidad. Señala que en cumplimiento del fallo de tutela, solo hasta el 1º de agosto de 2013, fue cuando se llevó a cabo la junta médico laboral No. 67.793 donde se determinó que el soldado Alberto Manuel Garavito Villadiego había obtenido una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 28.31%, es por eso que el término debe contarse es desde que se califica al actor, siendo ello el **1º de agosto de 2013**.

Al traslado del recurso de apelación, la Nación, Ministerio de Defensa, manifestó estar conforme con los argumentos expuestos por el Juez, en el sentido que el término de caducidad se cuenta desde el 10 de febrero de 2000 y el 1º de agosto de 2004, hasta los días 11 de febrero de 2002 y 2 de agosto de 2006.

Intervino el señor Agente del Ministerio Público argumentando que el término de caducidad se debe abordar en el asunto tal y como lo expuso el Juez.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer a partir de qué momento se inicia el conteo del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

5.3 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González al analizar la caducidad, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

(Resalto ex texto)

En este orden de ideas, se tiene que la caducidad es un fenómeno de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar la demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

Respecto al cómputo del término de la caducidad **en la acción de reparación directa por lesiones personales**, se tiene que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral no se constituye en criterio para determinar el conocimiento de la ocurrencia del daño, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019⁴, consideró lo siguiente:

“La Sala Plena de la Sección Tercera abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad en casos de lesiones personales, y precisó que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo.”

(...) dado que los demandantes tuvieron conocimiento pleno del daño el mismo día que lo sufrieron, esto es, el 6 de noviembre de 2010, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr el 7 de noviembre de 2010 y feneció el 7 de noviembre de 2012; por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 16 de febrero de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad.”

–Destacado ajeno al texto original–

Corolario, referente al cómputo del término de la caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de lesiones personales la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde qué momento se inicia el conteo de dicho término.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: María Adriana Marín, radicación número: 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948), actor: Luis Alberto Pinto Beleño y Otros.

En la primera eventualidad el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la segunda eventualidad, el conteo inicia a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron. Asimismo, la norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible de conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

Descendiendo al caso sub examine se tiene que el señor Alberto Manuel Garavito Villadiego, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, deprecando la responsabilidad de la entidad pública por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión a las lesiones físicas y mentales sufridas mientras se encontraba vinculado como miembro de las fuerzas militares.

El actor narra que el día **10 de febrero del año 2000**, en desarrollo de la operación "Gacela", adelantada por el Ejército Nacional, resultó lesionado a la altura del hombro derecho por arma de fuego y que el día 19 de marzo de 2004, la junta médica laboral le diagnosticó secuelas en los pulmones, denominada disnea con ocasión a ese suceso; sin embargo el accionante continuó en las Fuerzas Militares.

Asimismo relata el demandante que el día **1º de agosto del año 2004**, sufrió un accidente de tránsito en cumplimiento de las órdenes impartidas. Que el 30 de noviembre de 2005, fue retirado del servicio sin haberse realizado la junta médica laboral, por lo que interpuso una acción de tutela, en la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba, ordenó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército realizar la junta médico laboral, para evaluar las lesiones. La junta médica laboral No. 67793 determinó una disminución de la capacidad laboral del 28.31 %.

De lo narrado en el libelo introductorio se observa que lo pretendido es la reparación de los daños padecidos por la parte accionante, con ocasión de los hechos acaecidos el **10 de febrero de del año 2000 y el 1º de agosto de 2004**, de suerte que es a partir de éstas fechas que comienza el cómputo del término de la caducidad del presente medio de control, en tanto como viene dicho la calificación de la capacidad laboral de la víctima directa realizada por la Junta Médica Laboral, no interrumpe ni suspende el transcurrir del término de caducidad.

Así las cosas, se tiene que el término para reclamar en reparación directa el resarcimiento de los perjuicios vencieron el **11 de febrero de 2002 y el 2 de agosto de**

2006, respectivamente, teniendo en cuenta las fechas en que ocurrieron los hechos que dieron origen el daño irrogado. Y como la **demanda fue presentada el 31 de julio de 2015**, tal y como se evidencia en el Acta Individual de Reparto visible a folio 78 del cuaderno de primera instancia, se concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea. En ese orden, dentro del asunto de marras ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

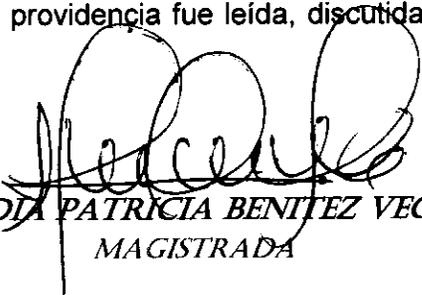
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOJANO
MAGISTRADA

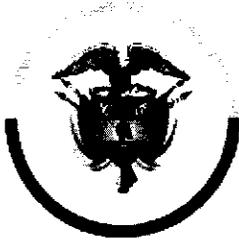
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

30 ABR 2019

Montería, 30 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 31 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO MANUEL GARAVITO VILLADIEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00358-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

ANTECEDENTES

Sostiene la magistrada encontrarse impedida para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1141 del C.G.P., debido a que obró como Ponente de la sentencia de tutela calendada 22 de septiembre de 2011, en la cual en su numeral segundo, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENESE a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia: I) que disponga lo pertinente para la convocatoria de la Junta Médico Laboral que evaluará las lesiones del accionante y determine los aspectos previstos en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, II) Realizar los exámenes de retiro del señor Alberto Manuel Garavito Villadiego, y en caso de determinar que el accionante padece problemas de salud por causa o con ocasión del servicio que requieren de atención médica, debe prestarle los servicios de salud que requiera el tratamiento de las lesiones sufridas con ocasión del servicio”.

Manifiesta que conoció en instancia anterior de los hechos que suscitan el medio de control (tutela), máxime cuando el asunto del cual ahora se ocupa la Sala Segunda tiene relación con el fallo de tutela referenciado por cuanto el actor contabiliza el

cómputo de la caducidad a partir del momento en que se materializó la orden de tutela que la magistrada dictó con los Honorables Magistrados que en su momento integraban la Sala Tercera de Decisión.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

–Destajado de la Sala–

Sobre el entendimiento de la causal 2º del artículo 141 C.G.P., ha expuesto la jurisprudencia que solo faculta al juez o magistrado para declarar su *incompetencia subjetiva* al conocer de un proceso judicial, *“cuando en el trámite de ese mismo asunto haya emitido providencia que decida algún aspecto con incidencia relevante a la nueva materia que lo avoca a un nuevo pronunciamiento”*.

Respecto de esta causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de septiembre de 2016¹, resolvió no aceptar un impedimento de Magistrado de Sala para conocer del *recurso de revisión* sustentado en que anteriormente hizo parte de la Sala que *inadmitió la demanda de casación*, por considerar que no se configura la causal invocada del artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, debido a que **no hay conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos** entre la providencia anterior y la materia objeto de la impugnación. En el acápite pertinente de dicho proveído se consideró:

*“... 2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, **conexidad** entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

¹ Número de proceso 11001-02-03-000-2016-00894-00. Número de providencia AC6666-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) **conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)**», es decir, «(...) **cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)**».

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la conexidad aludida no brota por ninguna parte.

2.4.1. Como quedo compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos indeterminados de Alberto Constán Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 ibidem, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

Sobre la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.”

(...) El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.”

–Subrayado de la Sala–

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el sub examine se encuentra que el proceso de reparación directa inició en primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería³ y esta es la primera vez que es remitido a esta Corporación a efectos de resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. En ese orden, no se configura la causal invocada pues la Magistrada Cabrales Solano no ha conocido el proceso en instancia anterior.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 270-271.

³ Demanda presentada el día 31 de julio de 2015, folio 78 cuaderno principal.

Pese lo anterior, la Sala verificará si el criterio de la Dra. Diva Cabrales se encuentra comprometido para resolver el objeto de impugnación en razón a haber suscrito la providencia de tutela de fecha 22 de septiembre de 2011.

Examinada la decisión proferida en sede de tutela por parte de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se advierte que la sentencia proferida por ésta el **22 de septiembre de 2011**, se circunscribió a definir si estaba siendo vulnerado el derecho a la salud del accionante, señor Alberto Manuel Garavito Villadiego por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional. Y luego del análisis normativo y jurisprudencial, se concluyó que existía vulneración al derecho constitucional fundamental invocado por el accionante. Y en ese orden, se amparó el derecho ordenando a la accionada que dispusiera lo pertinente para la convocatoria de la Junta Médico Laboral para que se procedieran a hacer los exámenes de retiro al tutelante⁴.

Mientras tanto en este proceso la Sala debe determinar si hay lugar a la revocatoria del auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, circunscribiéndose así la Litis a establecer a partir de qué momento se inicia el conteo del término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa.

Para el Tribunal en este caso no existe conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad en el trámite de tutela con radicado 2011-00518, las cuales estuvieron referidas única y exclusivamente al amparo de un derecho constitucional fundamental vulnerado; y, las razones por las cuales sube en alzada este nuevo proceso, relativas a la inconformidad en declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

En el contexto expuesto queda evidenciado que dentro del asunto bajo examen no se ve comprometido el criterio del fallador, Dra. Cabrales Solano, en la forma exigida por la jurisprudencia citada ut supra.

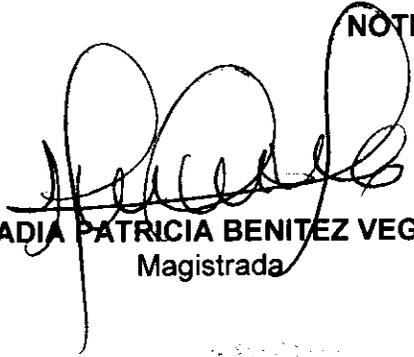
De suerte que, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto a la magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en consecuencia se

⁴ Expediente Radicado N° 230012331000201100518.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 71 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 ABR 2019 a las 10:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Nadia Patricia Benítez Vega.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00358-00

Demandante: Alberto Manuel Garavito.

Demandado: Nación- Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Doctora.

Nadia Patricia Benítez Vega.

Magistrado.

Tribunal Administrativo de Córdoba.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetado Doctora:

Encontrándose el expediente para el correspondiente estudio de sala, advierto que en el presente caso me encuentro inmersa en causal de impedimento reglada en el numeral 2do del art 141 del CGP, según la cual el fallador deberá declararse impedido por:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior por cuanto obré como ponente de la Sentencia de tutela calendada del 22 de septiembre de 2011 la cual en su numeral segundo dispuso:

“SEGUNDO: ORDENESE a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia; 1) Que disponga lo pertinente para la convocatoria de la Junta Medico Laboral que evaluará las lesiones del accionante y determine los aspectos

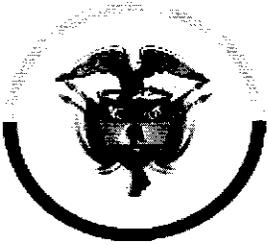
previstos en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, II) Realizar los exámenes de retiro del señor Alberto Manuel Garavito Villadiego, y en caso de determinar que el accionante padece problemas de salud por causa o con ocasión del servicio que requieren de atención médica, debe prestarle los servicios de salud que requiera el tratamiento de las lesiones sufridas con ocasión del servicio”

Se entiende entonces que la suscrita conoció en instancia anterior (obedeciendo esta al proceso de tutela predicho) de los hechos que suscitan el Medio de Control, máxime cuando el asunto del cual ahora se ocupa esta Sala Segunda tiene relación con el fallo de tutela antes transcrito por cuanto el actor contabiliza el computo de la caducidad del Medio de Control a partir del momento en que se materializó la orden de tutela que la suscrita magistrada dictó con los Honorables Magistrados que en su momento integraban la Sala Tercera de Decisión de esta corporación, aspecto que precisamente ahora estudia esta Sala Segunda al desatar el recurso de alzada contra la providencia que declaró probada la excepción de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo anterior considero que se configura la causal invocada y en aras de salvaguardar la imparcialidad de la Sala solicito se me sea aceptado el presente impedimento.

De la Honorable Magistrado Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00258-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 30 ABR 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>74</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario |
|--|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALINA REBECA MARTÍNEZ SOTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00317-01

Como quiera que el auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 30 ABR 2019 |
| Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>71</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 |
| CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario |



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00260-01
Demandante: Álvaro Zambrano Gómez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Sala Cuarta de Decisión
M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente en Sala de Decisión para resolver la alzada interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 26 de septiembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, considera la misma que es necesario para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, para que remita con destino a este proceso a la mayor brevedad posible copia autentica de la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica y se dictó medida de aseguramiento a los sindicatos dentro del proceso con radicado 23-001-31-07-001-2009-00013 y en la cual se encuentre incluido el señor Álvaro Zambrano Gómez, quien estuvo vinculado en dicha investigación. En el evento de no encontrarse la providencia citada en ese Despacho, deberá remitir mediante oficio este requerimiento a aquel en el que se halle para su cumplimiento en los términos indicados, de lo cual se deberá informar a esta Corporación.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.¹ Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, para que remita con destino a este proceso a la mayor brevedad posible copia autentica de la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica y se dictó medida de aseguramiento a los sindicatos dentro del proceso con radicado 23-001-31-07-001-2009-00013 y en la cual se encuentre incluido el señor Álvaro Zambrano Gómez, quien estuvo vinculado en dicha investigación. En el evento de no encontrarse la providencia citada en ese Despacho, deberá remitir

¹ Respecto a la facultad oficiosa ver sentencia T-264 de 2009 de la H. Corte Constitucional; y de 2 de mayo de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

mediante oficio este requerimiento a aquél en el que se halle para su cumplimiento en los términos indicados, de lo cual se deberá informar a esta Corporación.

Para lo anterior se concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00211-01
Demandante: David de Jesús Pineda Coley
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00462-01
Demandante: Elicio José Nobles Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p align="center">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p align="center">Secretario</p> |
|---|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00005-01
Demandante: Enilsa del Carmen Herrera Lobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|---|

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00044-01
Demandante: Gabriel Guillermo Guerra Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00111-01
Demandante: Ketty del Carmen Galarcio Bravo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

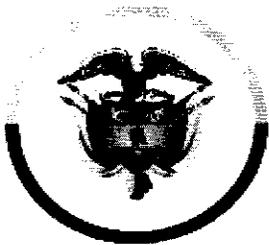
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ESTELLA MOLINA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00177-00

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente proceso por el término de 10 días a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, y en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **30 ABR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **71** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2017.00125.00
Demandantes: Jose David Humanez Muñoz
Demandado: Contraloría General Del Departamento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 a.m., sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento toda vez que fue solicitada al interrogatorio de parte el mismo día por el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Montería, donde funge como demandante.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas la cual se llevara a cabo el día (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 p.m., en el Edificio elite 5 piso, Por tal razón y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante se, procederá a fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas que en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmesse la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se reanudará el día (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m., en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00454-00
Demandante: Carolina Álvarez y Otros.
Demandado: Nación- MinEducación.

ACCIÓN DE GRUPO

Estando el expediente al despacho para proveer sobre su trámite observa esta judicatura que se le debe dar cumplimiento a una ritualidad procesal como lo es la publicación del aviso de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que a esta fecha no se ha realizado, por lo anterior y en aras de evitar circunstancias que nuliten lo actuado, se ordenará con cargo a la parte demandante informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción. Aviso que también será publicado por la Secretaría General de esta Corporación en la página Web de la Rama Judicial.

De igual forma a folio 320 del expediente obra solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de los actores en la cual solicita que previo estudio por parte de esta judicatura se acumule el presente proceso, con el proceso radicado N° 23.001.23.33.000.2018-00495-00 que cursa en el despacho del Honorable Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, para lo cual se solicitará a la Secretaria de la Corporación se sirvan remitir a este despacho los siguientes documentos: Copia de la demanda, copia de la última actuación surtida en el proceso radicado N° 23.001.23.33.000.2018-00495-00 y en caso de haberse admitido la demanda copia del auto admisorio de la misma con su constancia de notificación.

Conforme con lo expuesto, este despacho

RESUELVE

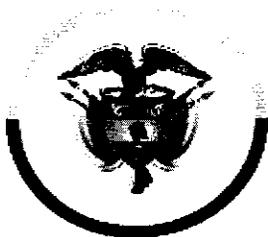
PRIMERO: ORDENESE con cargo a la parte demandante informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción. Aviso que también será publicado por la Secretaría General de esta Corporación en la página Web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaria de la Corporación se sirvan remitir a este despacho los siguientes documentos: Copia de la demanda, copia de la última actuación surtida en el proceso radicado N° 23.001.23.33.000.2018-00495-00 y en caso de haberse admitido la demanda copia del auto admisorio de la misma con su constancia de notificación. Conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ DUMAR HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00564-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

30 ABR 2019

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 31 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00562-01
Demandante: Luis Rafael Troaquero Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: CUMPLIMIENTO (IMPUGNACION)
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00611-01
ACCIONANTE: MAURA MARCELA ZAPATEIRO PUCHE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETE

Vista la nota secretarial que antecede, se observa a folios 182 a 184 del cuaderno de primera instancia, se interpuso escrito de impugnación oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo del año 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, la cual será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

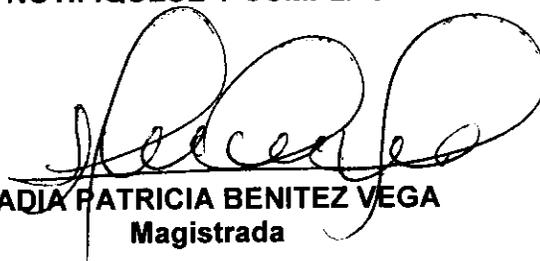
PRIMERO: Admitir la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo del año 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Requerir al Secretario General de la corporación con el objeto de que rinda un informe sobre el trámite surtido en secretaría al presente asunto atendiendo que fue recibido el 18 de marzo del 2019 y solo hasta el día 26 de abril de la anualidad pasó al despacho de la Ponente para su conocimiento. Para tal efecto, se concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORUPO
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 71 a las partes de la
Presidencia anterior, Hoy: **30 ABR 2019** a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00218-01
Demandante: Natividad Gertrudis Monterroza Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

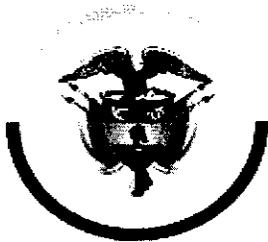
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00008-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

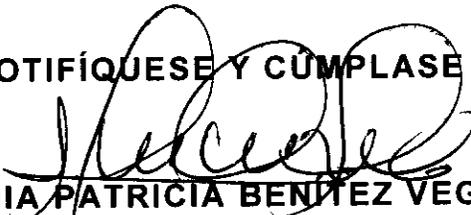
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 30 ABR 2019 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 71 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00582-01
Demandante: Rafael Ignacio Díaz Yánez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL MIGUEL LÓPEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00564-01

Como quiera que el auto de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

30 ABR 2019

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 71 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00205-01
Demandante: Rafaela Edith Medrano Barrios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 30 FEB 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 71 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00389-01
Demandante: Sixta del Carmen Martelo Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

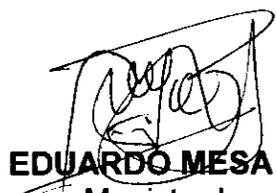
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00308-01

Demandante: Teresita Cañavera Berdugo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

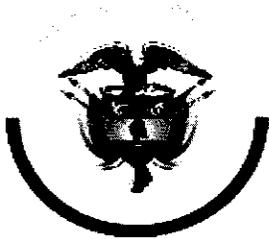
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO HERNÁNDEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00032-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

30 ABR 2019

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 71 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00042-01

Demandante: Yensi Johana Salgado Sánchez

Demandado: Montería Ciudad Amable

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que en atención al requerimiento realizado mediante auto de 12 de febrero, la Dra. Catalina Mariño Mendoza aporta al expediente el certificado de existencia y representación legal de Montería Amable S.A.S. mediante el cual, prueba su calidad de representante legal de dicha entidad. Por lo que, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Aníbal Alberto Esquivia Caballero, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.026.865 de Cereté y T.P. N° 24.5758 del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Téngase al doctor Aníbal Alberto Esquivia Caballero, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.026.865 de Cereté y T.P. N° 24.5758 del C.S de la J., como apoderado judicial de Montería Ciudad Amable, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

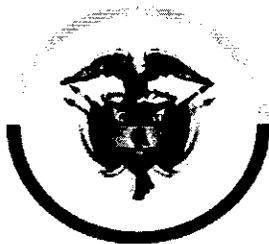
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
DEMANDADO: WILIAN MONTES SUAREZ Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00096-00

El Hospital San Jerónimo de Montería, por conducto de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los señores William Montes Suarez, José Porto Valiente, Dennis Acosta Pimienta, Judith Posada Alcalá, Nora Cristancho Dumar, Emma Chaves Peñaranda, Patricia Silvina Sáenz, Candelaria Sánchez Muñoz, Carmen Elena Marín, Carmiña Vásquez López, Luz Esther Canabal de Tafur, Alejandro Castellanos Pinedo, Albert Antonio Behaine Abdallah, Félix Alberto Solano Ayazo, Nelson Morales Salgado, Anuar Abissad Chegne y Luis Eduardo Flórez Pertuz. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de julio de 2017¹, ordenando notificar personalmente a los demandados.

A la fecha los señores Nelson Morales Salgado y Luis Eduardo Flórez Pertuz demandados, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente. Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al señor apoderado judicial de la entidad demandante para que suministre una nueva dirección donde pueda ser citado los demandados, para efectos de que se surta la notificación dentro del asunto, o manifieste si la ignora.

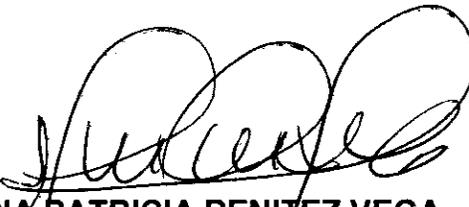
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

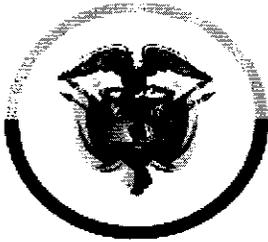
¹ Folios 65 y reverso.

NUMERAL UNICO: REQUERIR al Hospital San Jerónimo de Montería, para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección donde los señores Nelson Morales Salgado y Luis Eduardo Flórez Pertuz demandados en el presente asunto, pueda ser citado para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, o manifieste si la ignora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>30 ABR 2019</p> <p>Montería, <u>30</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>71</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: POLICARPA ESPOLITA GUZMAN HERRERA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00506-00

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017¹, ordenando notificar personalmente a la demandada.

A la fecha la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 70), motivo por el cual mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (fl. 78) se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho a la apoderada de Colpensiones, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folio 38.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento a la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

TERCERO: Por la parte interesada (apoderada de la parte demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

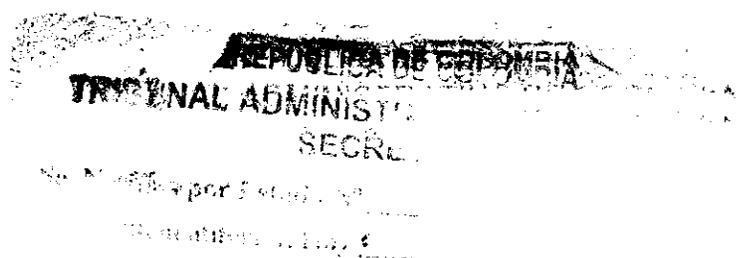
CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

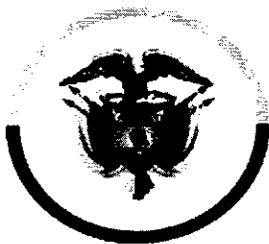
QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER MARTINEZ DAGUER
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00345-00

La ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por conducto de apoderado judicial solicitó vincular al proceso de la referencia, en calidad de llamados en garantía a la Cooperativa Laborando S.A.S., y la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra. El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto de fecha 19 de abril de 2018¹, ordenando notificar personalmente a las Cooperativas mencionadas.

A la fecha la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente. Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al señor apoderado judicial de la entidad demandada para que suministre una nueva dirección donde pueda ser citado los demandados, para efectos de que se surta la notificación dentro del asunto, o manifieste si la ignora.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

NUMERAL UNICO: REQUERIR a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección donde la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra llamada en garantía en el presente

¹ Folios 292 y reverso.

asunto, pueda ser citado para efectos de surtir la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, o manifieste si la ignora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>30 ABR 2019</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>71</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p> |
|--|